

DECRETO 622 DE MARZO 16 DE 1977

Corregido y Ampliado por: YESID ACEVEDO
GRUPO JURIDICO
2002

DECRETO 622 DE MARZO 16 DE 1977

“ Por el cual se reglamenta parcialmente: el capítulo V título II parte XIII del Decreto Ley 2811 de 1974 sobre Sistema de Parques Nacionales, la Ley 23 de 1973 y la Ley 2 de 1959 “

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 120 ordinal 3 de la Constitución Nacional.

DECRETA :

CAPITULO I

CONTENIDO Y OBJETO

ARTICULO 1: Este Decreto contiene los reglamentos generales aplicables al conjunto de las áreas con valores excepcionales para el patrimonio Nacional, que debido a sus características naturales y en beneficio de los habitantes de la Nación se reserva y declara dentro de alguno de los tipos de áreas definidas en el Artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974.

D 2811/1974 ARTICULO 329 : El Sistema de Parques Nacionales tendrá los siguientes tipos de área :

a) Parque Nacional : área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados substancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

b) Reserva Natural : área en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna y gea, y está destinada a la conservación, investigación y estudio de sus riquezas naturales.

c) Area Natural Unica : área que, por poseer condiciones especiales de flora o gea es un escenario natural raro.

d) Santuario de Flora : área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional.

e) Santuario de Fauna : área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional.

f) Vía Parque : Faja de terreno con carretera, que posee bellezas panorámicas singulares o valores naturales o culturales, conservada para fines de educación y esparcimiento.

ARTICULO 2: Para efectos de este decreto, el conjunto de áreas a que se refiere el Artículo anterior se denominara “Sistema de Parques Nacionales Naturales “.

ARTICULO 3: Para cumplir con los objetivos generales señalados en el Artículo 2 de este Decreto y las finalidades previstas en el Artículo 328 del Decreto Ley 2811 de 1974, este Decreto tiene por objeto, a través del Sistema da Parque Nacionales Naturales :

- 1 - Reglamentar en forma técnica el manejo y el uso de las áreas que integran el sistema.
- 2 - Reservar áreas sobresalientes y representativas del patrimonio natural que permitan la conservación y protección de la fauna, flora y gea, contenidos en los respectivos ecosistemas primarios, así como su perpetuación.
- 3 - Conservar bancos genéticos naturales.
- 4 - Reservar y conservar áreas que posean valores sobresalientes de paisaje.
- 5 - Investigar los valores de los recursos naturales renovables del país dentro de las áreas reservadas para obtener su mejor conocimiento y promover el desarrollo de nuevas y mejores técnicas de conservación y manejo de tales recursos dentro y fuera de las áreas del Sistema.
- 6 - Perpetuar en estado natural muestras representativas de comunidades bióticas, unidades biogeográficas y regiones fisiográficas.
- 7 - Perpetuar las especies de la vida silvestre que se encuentran en peligro de desaparecer.
- 8 - Proveer puntos de referencia ambiental para investigación, estudios y educación ambiental.
- 9 - Mantener la diversidad biológica y equilibrio ecológico mediante la conservación y protección de las áreas naturales.
- 10 - Establecer y proteger áreas para estudios, reconocimientos e investigaciones biológicas, geológicas, históricas o culturales.

11 - Proveer a los visitantes recreación compatible con los objetivos de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

12 - Incrementar el bienestar de los habitantes del país mediante la perpetuación de valores excepcionales del patrimonio Nacional.

13 - Utilizar los recursos contenidos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con fines educativo, de tal suerte que se haga explícito su verdadero significado, sus relaciones funcionales y a través de la comprensión del papel que juega el hombre en la naturaleza , lograr despertar interés por la conservación de la misma.

ARTICULO 4: Según lo dispuesto en el Artículo 38 del Decreto 133 de 1976 el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA - es la Entidad competente para el manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales a que se refiere este Decreto. Derogado D 2915 de 1994 Art. 2 /#1

D 2915 DE 1994 ARTICULO 2 : Funciones Generales de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

1. Las contenidas en el Decreto 622 de 1977 y en la ley 99 de 1993 sobre el Sistema salvo las referentes a licencias ambientales, otorgamiento de concesiones, reservación, alinderación sustracción y declaratoria de las áreas del Sistema

Comentario : En virtud de este Decreto las funciones del INDERENA referentes a Parques Nacionales Naturales que se encuentran consignadas en el D 622 de 1977 se asignan a la U.A.E.S.P.N.N.

CAPITULO II

DEFINICIONES

ARTICULO 5: Para los efectos del presente Decreto se adoptan las siguientes definiciones :

1. ZONIFICACION : Subdivisión con fines de manejo de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, que se planifica y determina de acuerdo con los objetivos y características naturales de las respectivas áreas, para su adecuada administración y para el cumplimiento de los objetivos señalados. La zonificación no implica que las partes del área reciban diferentes grados de protección, sino que a cada una de ellas debe darse un manejo especial a fin de garantizar su perpetuación.

2. ZONA PRIMITIVA : Zona que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención humana en sus estructuras naturales.
3. ZONA INTANGIBLE : Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a las más minas alteraciones humanas, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad.
4. ZONA DE RECUPERACION NATURAL : Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.
5. ZONA HISTORICO-CULTURAL : Zona en la cual se encuentran vestigios arqueológicos, huellas o señales de culturas pasadas, supervivencia de culturas indígenas, rasgos históricos o escenarios en los cuales tuvieron ocurrencia hechos trascendentales de la vida nacional.
6. ZONA DE RECREACION GENERAL EXTERIOR : Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente.
7. ZONA DE ALTA DENSIDAD DE USO : Zona en la cual por sus condiciones naturales, características y ubicación pueden realizarse actividades recreativas y otorgar educación ambiental de tal manera que armonice con la naturaleza del lugar, produciendo la menor alteración posible.
8. ZONA AMORTIGUADORA : Zona en la cual se atenúan las perturbaciones causadas por la actividad humana en las zonas circunvecinas a las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de impedir que llegue a causar disturbios o alteraciones en la ecología o en la vida silvestre de estas áreas. Concordancia D 2811 de 1974 Art. 330.

D 2811 de 1974 ARTICULO 330 : De acuerdo con las condiciones de cada área del Sistema de Parques Nacionales de los ordinales a) a e) del artículo 329 de este Decreto, se determinaran Zonas Amortiguadoras en la periferia para que atenúen las perturbaciones que pueda causar la acción humana. En estas Zonas se podrán imponer limitaciones y restricciones al dominio.
9. PLAN MAESTRO : Guía técnica para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y para el manejo de cada una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, incluidas las zonificaciones respectivas.
10. COMUNIDAD BIOTICA : Conjunto de organismos vegetales y animales que ocupan un área o lugar dado. Dentro del cual usualmente cumplen su ciclo biológico al menos una o algunas de sus especies y configuran una unidad organizada.

11. REGION FISIOGRAFICA : Unidad geográfica definida por características tales como drenaje, relieve, geomorfología, hidrología, por lo general sus límites arcifinios.

12. UNIDAD BIOGEOGRAFICA : Area caracterizada por la presencia de géneros, especies, subespecies de plantas o animales silvestres que le son endémicos o exclusivos.

13. RECURSOS GENETICOS : Conjunto de partículas transmisoras de caracteres hereditarios dentro de la población natural de flora y fauna silvestre que ocupa un área dada.

CAPITULO III

RESERVA Y DELIMITACION

ARTICULO 6: Corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA - reservar y alindar las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

La reserva deberá efectuarse mediante Acuerdo de la Junta Directiva previo concepto de la Academia de Ciencias Exactas Físicas y Naturales; el Acuerdo que se expida para este efecto deberá someterse a la aprobación del Gobierno Nacional. Derogado D 2915 de 1994 Art. 2 /#1

D 2915 DE 1994 ARTICULO 2 : Funciones Generales de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

1. Las contenidas en el Decreto 622 de 1977 y en la ley 99 de 1993 sobre el sistema salvo las referentes a licencias ambientales, otorgamiento de concesiones, reservación, alinderación sustracción y declaratoria de las áreas del Sistema

Comentario : La entidad competente para reservar, alindar y sustraer un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales es el Ministerio del Medio Ambiente según lo dispuesto por la ley 99 de 1993 Artículo 5 / #18. La Unidad se limita a prestar asesoría para la alinderación, sustracción o reservación de un área del Sistema, dicha asesoría es prestada a través de la Subdirección de Planificación y Manejo de la Unidad.

ARTICULO 7: No es incompatible la declaración de un Parque Nacional Natural con la constitución de Reserva Indígena; en consecuencia, cuando por razones de orden ecológico y biogeográfico haya de incluirse total o parcialmente un área ocupada por grupos indígenas dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales, los estudios correspondientes se adelantarán conjuntamente con el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA - y el Instituto Colombiano de Antropología, con el fin de establecer un régimen especial en beneficio de la población indígena, de acuerdo con el cual se respetará la permanencia de la comunidad y su derecho al aprovechamiento económico de los recursos naturales renovables, observando las tecnologías compatibles con los objetos del Sistema señalado en el área respectiva.

ARTICULO 8: La reserva y delimitación de un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se efectuará especificando la categoría correspondiente según se cumplan los términos de las definiciones contenidas en el Artículo 328 del Decreto mencionado.

ARTICULO 9: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 2 de 1959 las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 38 letra (d) del Decreto 133 de 1976, el INDERENA podrá adelantar la expropiación de las tierras o mejoras de particulares que en ellas existan.

En cada caso y cuando los interesados no accedieren a vender voluntariamente las tierras y mejoras que se requieran para el debido desarrollo de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA - ordenará adelantar el correspondiente proceso de expropiación con sujeción a las normas legales vigentes sobre la materia. La providencia que en tal sentido profiera la Junta Directiva del INDERENA, requerirá el voto favorable del Ministerio de Agricultura. Derogado Ley 99 de 1993 Art. 107 / Concordancia Constitución Nacional Art. 58 y 63.

LEY 99 de 1993 ARTICULO 107 : UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL,
FUNCION ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD

Declaranse de utilidad pública e interés social la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los procedimientos que establece la ley.

Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos de la presente ley el Congreso, las Asambleas y los Consejos municipales y distritales, quedan investidos de la facultad de imponer obligaciones a la propiedad en desarrollo de la función ecológica que les es inherente.

Son motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición, por enajenación voluntaria o mediante expropiación, de los bienes inmuebles rurales o urbanos, patrimoniales de entidades de derecho público o demás derechos que estuvieren constituidos sobre esos mismos bienes; además de los determinados en otras leyes, los siguientes :

- La ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

- La declaración y alinderamiento de áreas que integren el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

- La ordenación de cuencas hidrográficas con el fin de obtener un adecuado manejo de los recursos naturales renovables y su conservación.

Para el proceso de negociación directa y voluntaria así como el de expropiación se aplicarán las prescripciones contempladas en las normas vigentes sobre reforma agraria para predios rurales y sobre reforma urbana para predios urbanos.

PARAGRAFO : Tratándose de adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes inmuebles de propiedad privada relacionados con las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el precio será fijado por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, entidad esta que al hacer sus avalúos y con el objeto de evitar el enriquecimiento sin causa, no tendrá en cuenta aquellas acciones o intenciones manifiestas y recientes del Estado que hallan sido susceptibles de producir una valorización evidente de los bienes avaluados tales como :

- La adquisición previa por parte de una entidad con funciones en materia de administración y manejo de recursos naturales renovables y de protección al ambiente dentro de los cinco (5) años anteriores, de otro inmueble en la misma área de influencia.

- Los proyectos anunciados, las obras en ejecución o ejecutadas en los cinco (5) años anteriores por la entidad adquirente o por cualquier otra entidad pública en el mismo sector, salvo en el caso de que el propietario halla pagado o esté pagando la contribución de valorización respectiva.

- El simple anuncio del proyecto de la entidad adquirente o del Ministerio del Medio Ambiente de comprar inmuebles en determinado sector, efectuado dentro de los cinco (5) años anteriores.

- Los cambios de uso, densidad y altura efectuados por el Plan Integral de Desarrollo, si existiere, dentro de los tres (3) años anteriores a la autorización de adquisición, compraventa, negocio, siempre y cuando el propietario halla sido la misma persona durante dicho periodo o, habiendo enajenado, halla readquirido el inmueble para la fecha del avalúo administrativo especial.

En el avalúo que se practique no se tendrán en cuenta las mejoras efectuadas con posterioridad a la declaratoria del área como Parque Nacional Natural.

CONSTITUCION NACIONAL ARTICULO 58 : Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a la leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica.

El estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contencioso administrativa, incluso respecto del precio.

Con todo lo anterior, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente.

ARTICULO 63 : Los bienes de uso público. Los Parques Naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determina la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

ARTICULO 10: No se reconocerá el valor de las mejoras que se realicen dentro de las actuales áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales después de la vigencia de este Decreto, ni las que se hagan con posterioridad a la inclusión de un área dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ARTICULO 11: En las zonas establecidas o que se establezcan como áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, queda prohibida la adjudicación de baldíos, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley 2 de 1959.

ARTICULO 12: La sustracción total o parcial de un área integrante del Sistema de Parques Nacionales Naturales, cuando ello se justifique por consideración de orden ecológico, requerirá de la expedición de un Acuerdo por parte de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA -, siguiendo el mismo procedimiento establecido en el Artículo 6 de este Decreto. Derogado D 2915 de 1994 Art. 2 /#1 (ver recuadro Art. 6)

CAPITULO IV

ADMINISTRACION

ARTICULO 13: De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 38 del Decreto 133 de 1976, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA - es la autoridad competente para el manejo y administración del Sistema de Parques

Nacionales Naturales a que se refiere este Decreto; por lo tanto de conformidad con el objeto señalado en el Artículo 3 de este Decreto, le corresponde desarrollar entre otras las siguientes funciones :

1. Reservar y sustraer áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales en los términos establecidos en el Capítulo III de este Decreto.
2. Regular en forma técnica el manejo y uso de los Parques Nacionales Naturales, Reservas Naturales, Áreas Naturales Únicas, Santuarios de Flora, Santuarios de Fauna y Vía Parque.
3. Conservar, restaurar y fomentar la vida silvestre de las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.
4. Aprobar, supervisar y coordinar los programas que adelantan otras instituciones y organismos nacionales, en lo relacionado con las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
5. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre contaminación ambiental en las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.
6. Elaborar los respectivos planes maestros para las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.
7. Adelantar la interpretación de los valores naturales existentes en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
8. Ejecutar los respectivos planes maestros concebidos para cada una de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
9. Coordinar y adelantar la divulgación correspondiente a las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
10. Preparar la información estadística sobre los diferentes aspectos de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
11. Regular, autorizar y controlar el uso de implementos, métodos y periodicidad para la investigación de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
12. Controlar y vigilar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
13. Hacer cumplir las finalidades y metas establecidas para todas y cada una de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
14. Prestar servicios relacionados con el uso de las diferentes áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con los respectivos planes maestros para lo cual establecerá las tarifas correspondientes.

15. Fijar los cupos máximos de visitantes, número máximo de personas que puedan admitirse para los diferentes sitios a un mismo tiempo, periodos en los cuales se deban suspender las actividades para el público en general, en las diferentes áreas y zonas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

16. Establecer las tarifas que regirán en las diferentes áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, para la prestación de servicios y ventas de productos autorizados.

17. Establecer los mecanismos que crea convenientes en cada una de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, tendientes a obtener recursos destinados a los mismos programas del Sistema siempre y cuando estos mecanismos no atenten contra tales áreas ni conlleven degradación o menoscabo de las mismas.

18. Reglar la realización de propaganda relacionada con paisajes naturales o con protección de los recursos naturales.

19. Adelantar la expropiación a que haya lugar de acuerdo con lo previsto el Artículo 335 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Capítulo III de este Decreto.

20. Imponer las sanciones a que se refiere el Capítulo X de este Decreto. Concordancia D 2915 de 1994 Art. 4 # 2.5

D 2915 de 1994 ARTICULO 4 : Funciones de las Dependencias (Dirección General) :
2.5 : Velar por el cumplimiento de las normas relacionadas con las áreas del Sistema. Prevenir, investigar y reprimir las infracciones ocurridas, conforme a la delegación que para este efecto se haga.

ARTICULO 14: Corresponde al INDERENA delimitar para cada una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Zonas Amortiguadoras y someterlas a manejo especial reglamentado para cada caso, limitando o restringiendo el uso por parte de sus poseedores. Derogado D 2915 de 1994 Art. 2 # 3 y 14 / Art. 4 #8.3

D 2915 de 1994 ARTICULO 2 : Funciones Generales de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

3 : Coordinar con las corporaciones y otras entidades locales y regionales la delimitación de las Zonas Amortiguadoras de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y una vez definidas propiciar su declaratoria. Así mismo coordinar los programas, proyectos y actividades que se desarrollen en las Zonas Amortiguadoras, de acuerdo con los requerimientos de sustentabilidad y mitigación que se definan para cada caso.

14 : La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, elaborará los conceptos sobre los procesos de reglamentación concernientes a las Zonas Amortiguadoras

ARTICULO 4 : Funciones de las Dependencias de la U.A.E.S.P.N.N. :

8.3 : Comité Consultivo para Zonas Amortiguadoras :

Cada área del Sistema contará con un Comité Consultivo para su correspondiente Zona Amortiguadora, el cual asesorará al Ministerio del Medio Ambiente en los procesos de alinderación, reglamentación y manejo de dichas Zonas. Su conformación y funcionamiento serán determinados por la Dirección General de la Unidad.

ARTICULO 15: En ninguna actividad relacionada con las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, podrán admitir como socios o accionistas a gobiernos extranjeros, ni constituir ningún derecho al respecto. Por tanto serán nulos todos los actos y contratos que infrinjan esta norma.

CAPITULO V

MANEJO Y DESARROLLO

ARTICULO 16: Las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, contarán con su respectivo plan maestro, donde se determinarán los desarrollos, facilidades uso y manejo de cada una de ellas.

ARTICULO 17: Para todos los efectos. Las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales solo podrán ser denominadas según la nomenclatura que corresponda a su categoría dentro del Sistema.

ARTICULO 18: La zonificación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales podrá comprender :

1. EN LOS PARQUES NACIONALES NATURALES

- a) Zona intangible
- b) Zona primitiva
- c) Zona de recuperación natural
- d) Zona histórico-cultural
- e) Zona de recreación general exterior
- f) Zona de alta densidad de uso
- g) Zona amortiguadora

2. EN LAS RESERVAS NATURALES

- a) Zona intangible
- b) Zona primitiva
- c) Zona de recuperación natural
- d) Zona histórico-cultural
- e) Zona de recreación general exterior
- f) Zona amortiguadora

3. EN LAS AREAS NATURALES UNICAS

- a) Zona intangible
- b) Zona primitiva
- c) Zona de recuperación natural
- d) Zona histórico-cultural
- e) Zona de recreación general exterior
- f) Zona de alta densidad de uso
- g) Zona amortiguadora

4. EN LOS SANTUARIOS DE FAUNA Y FLORA

- a) Zona intangible
- b) Zona primitiva
- c) Zona de recuperación natural
- d) Zona histórico-cultural
- e) Zona de recreación general exterior
- f) Zona de alta densidad de uso
- g) Zona amortiguadora

5. EN LAS VIAS PARQUE

- a) Zona intangible
- b) Zona primitiva
- c) Zona de recuperación natural
- d) Zona histórico-cultural
- e) Zona de recreación general exterior
- f) Zona de alta densidad de uso
- g) Zona amortiguadora

ARTICULO 19: Los programas de desarrollo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales solo podrán proyectarse para su ejecución, de acuerdo con le plan maestro de cada una de ellas en las zonas de alta densidad de uso, histórico-cultural, recreación general exterior y en la primitiva. En esta última solo se permitirán cuando sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de investigación o educación.

ARTICULO 20: Las obras de interés público declaradas como tales por el Gobierno Nacional, que sea imprescindible realizar en un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales deberán estar precedidas del estudio ecológico y ambiental de que trata el Artículo 28 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual será evaluado por INDERENA, entidad que determinara la viabilidad de la obra a través de la Junta Directiva. Derogado Ley 99 de 1993 Art. 49 y 51

LEY 99 de 1993 ARTICULO. 49 : DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL

La ejecución de obras, el establecimiento de industrias y el desarrollo de cualquier

actividad, que de acuerdo con la Ley o los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

ARTICULO 51 : COMPETENCIA

Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para en otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

CAPITULO VI

CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTICULO 21: Facúltase al INDERENA para que de acuerdo con las normas legales vigentes celebre los contratos de prestación de servicios a que se refiere el punto 14) del Artículo 13 de este Decreto, contempladas en los respectivos planes maestros de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Derogado D 2915 de 1994 Art. 4 # 2.8

D 2915 de 1994 ARTICULO 4 : Funciones de las Dependencias (Dirección General)
2.8 : Preparar los contratos, convenios y demás actos que se requieran para el correcto funcionamiento de la Unidad de acuerdo con las normas vigentes y la delegación que para este efecto se haga

ARTICULO 22: Cuando los contratos de que trata el Artículo presente incluyan construcciones, los planos de estas deben ser sometidos a la aprobación previa del INDERENA, a través de las dependencias técnicas correspondientes.

CAPITULO VII

USO

ARTICULO 23: Las actividades permitidas en las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural.

ARTICULO 24: Las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales pueden ser usadas por personas nacionales y extranjeras mediante autorización

previa del INDERENA de acuerdo con los reglamentos que esta entidad expida para el área respectiva.

ARTICULO 25: Las autorizaciones de que trata el Artículo anterior de esta norma no confieren a sus titulares derecho alguno que pueda impedir el uso de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por otras personas, ni implican para el INDERENA ninguna responsabilidad; por lo tanto los visitantes de estas áreas asumen los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en ellas.

ARTICULO 26: Las personas que utilicen las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, podrán permanecer en ellas solo el tiempo especificado en las respectivas autorizaciones, de acuerdo con los reglamentos que se expidan para cada una.

CAPITULO VIII

OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTICULO 27: Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a :

1. Obtener la correspondiente autorización de acuerdo con los objetivos de la visita
2. Cumplir con las normas que regulen los diferentes aspectos de cada área
3. Exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes la autorización respectiva
4. Denunciar ante los funcionarios del INDERENA y demás autoridades competentes, la comisión de infracciones contra los reglamentos.
5. Cumplir con los demás requisitos que se señalen en la respectiva autorización.

ARTICULO 28: Quien obtenga autorización para hacer investigaciones o estudios e las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales deberá

- a) Prestar al INDERENA un informe detallado de las actividades desarrolladas y los resultados obtenidos
- b) Enviar copia de las publicaciones que se hagan con base en tales estudios e investigaciones
- c) Entregar al INDERENA duplicados o por lo menos un ejemplar de las especies, subespecies y objetos o muestras obtenidas. El Instituto podrá en casos especiales

exonerar de esa obligación. Concordancia D 1608 de 1978 Art. 21

D 1608 de 1978 ARTICULO 21 : Cuando un área cumpla las condiciones exigidas por el D 622 de 1977 para ser "Santuario de Fauna ", su delimitación y declaración como tal, así como su regulación y manejo se harán conforme al estatuto que rige el Sistema de Parques Nacionales.

En toda actividad que se pretenda adelantar en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales en relación con la fauna silvestre, incluida la investigación, se deberán cumplir además las normas previstas por el D 2811 de 1974 y por este decreto sobre el recurso, las disposiciones especiales que rigen el manejo del Sistema en general y del área en particular.

ARTICULO 29: Todo particular que pretenda prestar servicios de guía en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, deberá tener autorización otorgada por el INDERENA .

CAPITULO IX

PROHIBICIONES

ARTICULO 30: Prohíbense las siguientes conductas que pueden tener como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales o explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras o petroleras.
4. Talar, socavar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas para la preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole , excepto cuando las autorice el INDERENA por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño en las instalaciones , equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa

de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo con fines científicos.
10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el INDERENA, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el INDERENA permita esta clase de actividades, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando el INDERENA lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ellos o incinerarlos.
15. Producir ruidos o utilizar instrucciones o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
16. Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas y mojones.

ARTICULO 31: Prohíbense las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas por los numerales 9 y 10 del Artículo anterior.
2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole con excepción de aquellos autorizados expresamente.
3. Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por INDERENA.
4. Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase.
5. Hacer discriminaciones de cualquier índole.
6. Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el Artículo 13 punto 18 de este Decreto.

7. Embriagarse o provocar y participar en escándalos.
8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.
9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales sin aprobación previa.
10. Entrar en horas distintas a las establecidas sin la autorización correspondiente.
11. Suministrar alimentos a los animales.

CAPITULO X

SANCIONES

LEY 99 de 1993 ARTICULO 85 : TIPOS DE SANCIONES

El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y de acuerdo a la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas :

1. SANCIONES :

- Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
- Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;
- Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;
- Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción;

2. MEDIDAS PREVENTIVAS :

- Amonestación verbal o escrita;
- Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o

implementos utilizados para cometer la infracción;

- Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

- Realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

COMENTARIO : El Ministerio del Medio Ambiente, haciendo uso de la figura de la delegación facultó al Director General de la U.A.E.S.P.N.N., a los Directores Regionales, a los Jefes de Programa, a los profesionales especializados y universitarios, a los operarios calificados y tecnólogos, para aplicar las correspondientes medidas en caso de infracciones a las normas sobre protección a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ARTICULO 32: Las conductas previstas en el Artículo 30 de este Decreto serán sancionadas en la forma establecida por el Artículo 18 de la Ley 23 de 1973.

Para la aplicación de las multas a que se refiere el mismo Artículo de la Ley citada se establecen las siguientes cuantías :

1. Hasta \$ 500.000 cada uno cuando se incurra en cualquiera de las conductas previstas en los puntos 1 al 18 del Artículo 30 de este Decreto.
2. Hasta \$ 100.000 cuando se incurra en cualquiera de las conductas previstas en los puntos 9 a 16 del Artículo 30 de este Decreto. Derogado Ley 99 de 1993 Art. 85

El INDERENA graduará el monto de la multa en cada caso concreto, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor.

ARTICULO 33: El valor de las multas de que se trata el Artículo anterior ingresará al tesoro del Inderena.

ARTICULO 34: Quien incurra en las conductas relacionadas en los puntos 1 al 11 del Artículo 31 de este Decreto, será reconvenido o expulsado del área de acuerdo a la gravedad de la infracción.

ARTICULO 35: Las sanciones a que se refieren los Artículos anteriores serán aplicadas sin perjuicio del decomiso de los productos, así como de la incautación de animales, equipos, armas e implementos utilizados para cometer la infracción y de la expulsión del infractor, todo lo anterior de conformidad con las normas legales vigentes en el momento de incurrir

en la infracción.

ARTICULO 36- Los productos, implementos, animales y equipos decomisados o incautados por contravenciones al régimen del Sistema de Parques Nacionales Naturales, podrán destinarse por el INDERENA para aspectos relacionados con el cumplimiento de las funciones que le competen en relación con el citado sistema.

ARTICULO 37- Las armas y municiones que sean decomisadas por contravenciones al régimen de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se entregarán inmediatamente al Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.

El funcionario que haga la entrega de armas y municiones decomisadas, debe obtener el recibo en el cual conste la respectiva entrega.

ARTICULO 38- En caso de reincidencia en violaciones al régimen legal del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el INDERENA además de imponer las sanciones previstas en los Artículos 32 y 34 de este Decreto, podrá cuando lo considere conveniente aplicar las siguientes sanciones:

a. Prohibición temporal o permanente para entrar a la correspondiente área del Sistema de Parques Nacionales Naturales y para disfrutar de sus desarrollos y servicios.

b. Prohibición temporal o permanente para entrar en todas las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y disfrutar sus desarrollos y servicios.

ARTICULO 39- Las sanciones de que trata el presente Decreto se aplicarán sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

CAPITULO XI

CONTROL Y VIGILANCIA

ARTICULO 40- Corresponde al Inderena organizar sistemas de control y vigilancia para hacer cumplir las normas de este decreto y las respectivas del Decreto-ley número 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente).

ARTICULO 41- De conformidad con lo establecido en los decretos números 2811 de 1974 y 133 de 1976, los funcionarios a quienes designe el INDERENA para ejercer el control y vigilancia de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, tendrán funciones policivas.

ARTICULO 42- El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

C:YHAC
GRUPO JURIDICO
2002